

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2
DE ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 9



N. Registro: 2016003390
Fecha y hora: 29/04/2016 9:36:05
Titulo: SENTENCIA FIRME PROC ABR0
00002 20.txt

PROCEDIMIENTO ABREVIADO - 000002/2015

N. I. G. : 03014-45-3-2014-0002899

Sobre: Personal



Demandante: JAIME OROZCO MELIA
Abogado: YOLANDA FRANCO AMADOR,
Calle PEREZ LLORCA 3-ASTORIA.A 1ªPT3, 03503
BENIDORM

**Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL
PI**
Abogado:
Procurador: FRANCISCA RUZAF TORREGROSA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO ADMÓN. DE JUSTICIA SR/SRA. JOSEP LLUIS ALEMANY CLIMENT

En ALICANTE, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

Dictada sentencia en estas actuaciones en fecha 20 de marzo de 2016, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, **acuerdo:**

- Declarar firme la sentencia dictada.

-Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto a copia de la sentencia, interesando acuse de recibo, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, y verificado, archivar las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

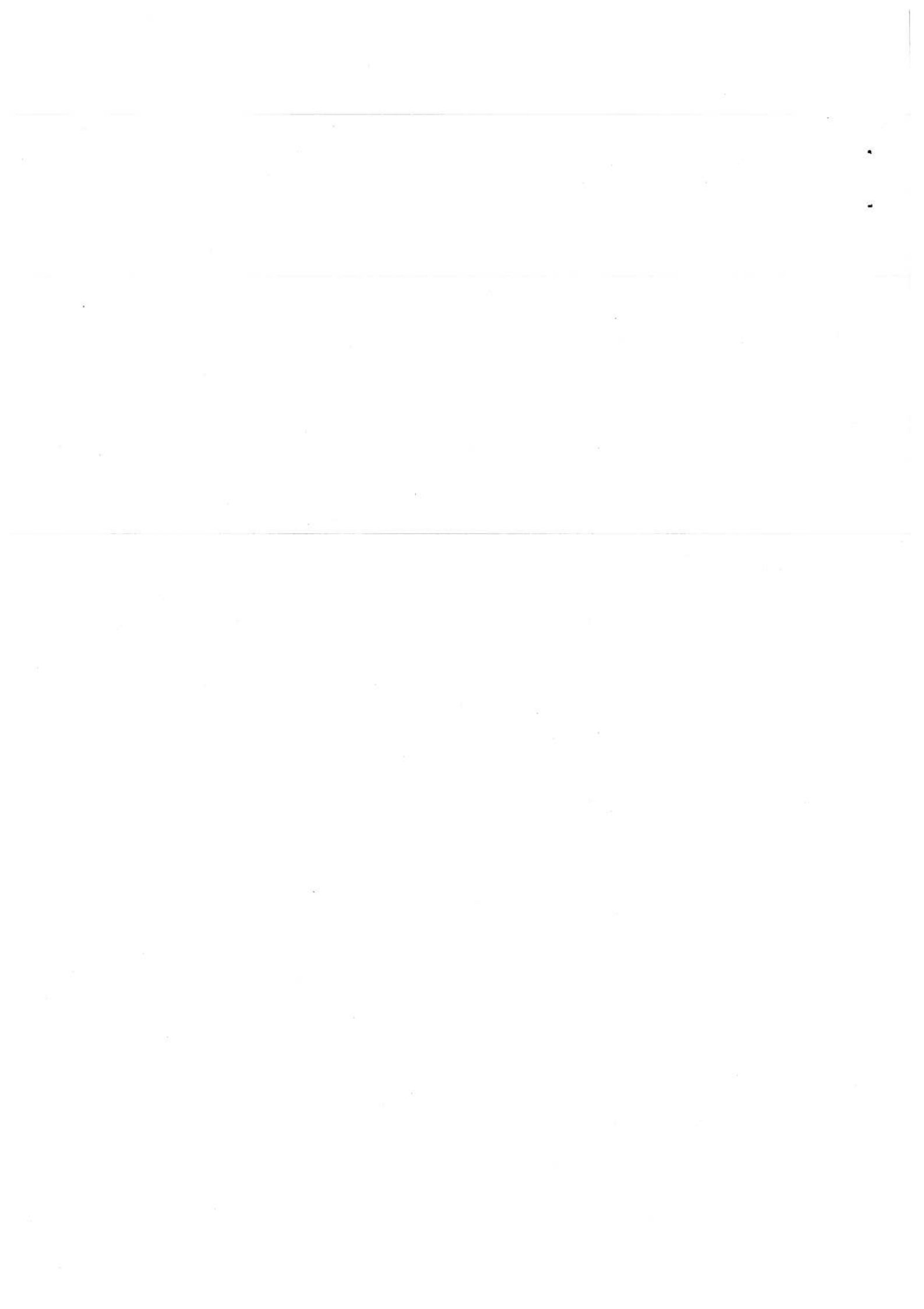
LETRADO ADMÓN. DE JUSTICIA



**ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**



**GENERALITAT
VALENCIANA**



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 3
DE ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

PROCEDIMIENTO ABREVIADO - 000002/2015

Demandante: JAIME OROZCO MELIA
Abogado: YOLANDA FRANCO AMADOR,
Calle PEREZ LLORCA 3-ASTORIA.A 1ªPT3, 03503
BENIDORM

**Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL
PI**
Abogado:
Procurador: FRANCISCA RUZAF TORREGROSA

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ Mª A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,**

**Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 107/2016.**

En la Ciudad de Alicante, a 21 de marzo de 2016.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de PERSONAL y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: el empleado público D. JAIME OROZCO MELIÁ; parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de Dª. Yolanda Franco Amador.

Ha sido PARTE DEMANDADA: EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI/ L'ALFÀS DEL PI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Francisca Ruzafa Torregosa y defendida por el Letrado consistorial.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA, aunque en todo caso inferior a 30,000 euros.

Los presentes autos constan de 1 (UN) Tomo debidamente foliado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de la PARTE ACTORA se interpuso ante el Decanato de los Juzgados de Alicante-capital y en fecha 29 de diciembre de 2014, escrito de demanda contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado. Solicitando mediante Otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

Admitida que fue la demanda se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

SEGUNDO.- A la VISTA, que se celebró el miércoles 16 de marzo de 2016, comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierta la misma. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes sucintas CONCLUSIONES sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático. El CD original resultante de la grabación se encuentra unido a las presentes actuaciones.

CUARTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano, sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso judicial se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de de este Juzgado la siguiente ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

-La Resolución desestimatoria presunta (nacida por silencio administrativo negativo) del Recurso potestativo de Reposición interpuesto por la parte actora en fecha 28 de octubre de 2013 contra la previa Resolución nº 1628/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, de la Concejalía delegada de recursos humanos, de régimen interior y nuevas tecnologías, por la cual se acuerda trasladar al recurrente a la brigada municipal de servicios técnicos, con el mantenimiento de las retribuciones íntegras que venía percibiendo, con efectos a partir del 30 de septiembre de 2013.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito de demanda (Documentos nº 3 y 2), y obra asimismo en el expediente administrativo (págs. 48 a 55 el expediente remitido en formato papel).

En el acto de la vista a la parte actora realizó una modificación al suplico de la demanda, ya que inicialmente se solicitaba en el mismo la reintegración del recurrente al puesto donde había desempeñado sus funciones, petición que en la actualidad no resulta posible mantener al haberse producido la jubilación del recurrente, y su pase a situación de clases pasivas; cuestión esta que también fue alegada por la Administración demandada, que aportó certificado de la baja del recurrente en el régimen general de la Seguridad Social, y el reconocimiento del pase a pensionista con fecha 21 de enero de 2016. El certificado obra en el ramo de prueba de la Administración demandada.

SEGUNDO.-Con carácter previo debemos pronunciarnos sur una causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la Administración pública, según la cual el recurrente hizo alegaciones a la RPT del Ayuntamiento del año 2002, y las mismas le fueron desestimadas. Estaríamos, aunque el Ayuntamiento no llegó a precisar la concreta causa de inadmisibilidad, ante un supuesto de acto firme y consentido.

Estas alegaciones constan en las páginas 73 y siguientes del expediente administrativo. También consta aportado por el recurrente copia de su solicitud realizada el 11 de febrero de 2002 donde solicitaba no el aumento de retribuciones, sino el ascenso de categoría (de peón a oficial). El problema, es que esta cuestión no es algo que dependa otorgar discrecionalmente a la Administración, sino que requiere de un proceso de promoción interna.

Asimismo tampoco puede considerarse reiteración de algo ya resuelto la solicitud formulada por el recurrente en fecha 19 de junio de 2013 y obrante en la página 80 del expediente únicamente se refería a la calificación de su concreto puesto de trabajo, y al hecho de no haber promocionado en el mismo. Por tanto, nada tiene que ver lo solicitado y valorado entonces con el objeto de discusión en este pleito, por lo que la alegación de inadmisibilidad el recurso debe ser expresamente desestimada, pronunciamiento que se llevará al fallo de la sentencia.

TERCERO.- A continuación procede determinar con claridad cual es el objeto concreto que puede ser discutido en este procedimiento, y ello porque la parte actora lleva al suplico de la demanda varias cuestiones; y no todas ellas pueden tener cabida en este procedimiento.

Son HECHOS no discutidos que el recurrente es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, Escala de Administración especial, clase de personal de oficios; categoría de peón brigada de obras; habiendo sido nombrado por Resolución de la alcaldía de 16 de diciembre de 2005, fecha esta también de la propia toma de posesión en el puesto.

El recurrente fue adscrito a un puesto de funciones de categoría superior, en la Concejalía de urbanismo, ejerciendo funciones de celador de obras y administrativo desde finales de 1999, manifestando que por el ejercicio de estas funciones sigue percibiendo los complementos propios de su puesto de trabajo de origen (peón brigada de obras).

El acto administrativo impugnado únicamente resuelve el traslado del recurrente a su puesto de origen; pero no resuelve nada en materia de retribuciones, salvo el mantenimiento de las mismas que viniera percibiendo. Es en el Recurso de Reposición donde la parte actora introduce un elemento que no había sido objeto de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

discusión: El reconocimiento de las diferencias retributivas por las funciones realizadas durante el tiempo de trabajo en una categoría superior, que la parte actora extiende a los 4 años anteriores (el periodo no prescrito).

Como señala el Ayuntamiento, el recurrente pertenece al Grupo E, y ostenta la categoría de peón. Durante un tiempo estuvo adscrito a la Concejalía de urbanismo, ejerciendo funciones que la propia parte califica de propias del Grupo C1. Y en el acto administrativo impugnado la Administración únicamente resuelve reincorporarlo a su puesto de origen. No es posible atender la reclamación de diferencias retributivas, ya que la misma ha sido consentida durante todo el tiempo en que el recurrente estuvo adscrito a la mencionada Concejalía de urbanismo, sin que conste ninguna reclamación por el pretendido ejercicio de funciones de superior categoría. Esta reclamación se introduce, sin ningún tipo de prueba, en el Recurso de Reposición; y aunque es cierto que la jurisprudencia reconoce que el ejercicio de funciones de superior categoría debe ser retribuido conforme a las funciones realmente ejercidas, no es menos cierto que ello exige que el recurrente lo solicite de manera expresa en la vía administrativa; lo pruebe (cosa que en el procedimiento que nos ocupa no se hace) y permita la Administración pronunciarse sobre dicha petición. Pero la realidad demuestra que si desde 1999 el recurrente ha consentido esta situación, y no ha recurrido ni una sola de las nóminas percibidas a lo largo de todos estos años, difícilmente puede introducir la cuestión al socaire de recurrir una cuestión como es el traslado, que es el único objeto que puede ser discutido en este proceso.

CUARTO.-Como señala el Ayuntamiento, no estamos ante un traslado forzoso a un puesto distinto del que el recurrente tenía asignado, sino su verdadero puesto de origen. Esta descripción entra dentro de las prerrogativas que la Administración tiene de conformidad con el artículo 81.2 del Estatuto Básico del Empleado Público; Ley estatal 7/2007, de 12 abril (EBEP) según el cual, las administraciones públicas, de manera motivada, podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades del servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintas a los de su destino, respetando sus retribuciones.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo impugnado contiene una motivación, basada en las necesidades de personal de la brigada municipal, y también en las propias potestades organizadoras del Ayuntamiento, para el objeto de reforzar la brigada de servicios técnicos para una serie de eventos, dejando claro que el traslado se hace para prestar los servicios de peón al que pertenece de conformidad con su categoría profesional y con la RPT del propio Ayuntamiento. Con ello se cumplen suficientemente los requisitos de motivación exigidos con carácter general en el artículo 54 de la Ley 30/1292.

El hecho de padecer determinadas dolencias tampoco impide el traslado acordado por el Ayuntamiento, ya que las si bien algunas concretas funciones del puesto, como de hecho admitió el Ayuntamiento en su contestación, pudieran ser incompatibles con el puesto ejercitado, otras no lo eran (por ejemplo, las de conductor de máquinas o camión), y podían ser perfectamente desempeñadas por el recurrente. Por esta razón, debe ser desestimada la alegación de infracción de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley autonómica de función pública valenciana sobre adecuación del puesto de trabajo por motivos de salud.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO.-Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

Debemos precisar, aunque se trate de una cuestión formal y de hecho sea muy frecuente encontrar otros pronunciamientos del Orden contencioso que sí lo hacen, que cuando la sentencia es desestimatoria respecto de lo solicitado por la parte actora, no ha lugar a declarar en el fallo la confirmación de la resolución recurrida. En puridad, la desestimación de un recurso deja las cosas como si el Juez o Tribunal nunca hubieran intervenido en el mismo. Técnicamente, no es posible ni aconsejable llevar la declaración de conformidad a Derecho del acto administrativo al fallo de la sentencia; por cuanto dicha conformidad está únicamente limitada al objeto de la discusión, a las concretas partes que han litigado en el recurso, y dentro del mismo, a las concretas alegaciones efectuadas por dichas partes. Pero podría darse el caso de que el acto administrativo adoleciera de alguna otra irregularidad no advertida por la parte actora (o no recurrida por no afectarle), ni revisada de oficio por la propia Administración; ni advertida por el juzgador ex art. 33.2 LJCA. Por ello, la declaración de conformidad a Derecho llevada al fallo parecería dar al acto administrativo un "plus" de inatacabilidad, cuando ello no es exactamente la función del Orden contencioso-administrativo. Por último, el art. 70.1 LJCA dispone única y literalmente que: "La sentencia desestimará el recurso cuando se ajusten a Derecho la disposición, acto o actuación impugnados". Sin necesidad, por tanto, de que deba añadirse nada más al fallo.

SEXTO.-En materia de COSTAS, la parte actora se ha visto obligada a recurrir una desestimación presunta (un silencio administrativo negativo), con lo cual formalmente en el momento de interponer la demanda, el recurrente desconocía pura y simplemente las concretas razones por las que la Administración entendía desestimada por silencio su pretensión; razones que hemos podido conocer únicamente tras la contestación de la demanda por parte de la Administración. En estas condiciones es criterio de este Juzgado que cuando el actor se ve obligado a recurrir un acto administrativo presunto, la eventual desestimación de la demanda no debe dar lugar en ningún caso a la imposición de costas, dado que la parte recurrente se ha visto obligada a acudir a la vía judicial y a formular demanda sin conocer los motivos jurídicos que amparaban la denegación presunta.

Por último, y a efectos de RECURSO, dado que la cuantía del procedimiento, aunque indeterminada, no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA(vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), no procede dar recurso de apelación ni ningún otro recurso ordinario a la presente sentencia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la Jurisprudencia, desde el más absoluto sometimiento al Imperio de la Ley, y desde la independencia que supone mi pertenencia al Poder Judicial:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

III. FALLO:

1º) RECHAZAR LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD del Recurso contencioso-administrativo alegada por la Administración pública, entrando a conocer del fondo del asunto.

2º) DESESTIMAR la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

3º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC), puesto que contra la misma **no cabe interponer recursoordinario alguno**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA